

LEY 8.781

La Plata, 4 de mayo de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.400-4.251/76 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 5º, de la Junta Militar;

en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Sustitúyense los artículos 55, 56 y 57 de la ley número 6.021 —Obras Públicas— por los siguientes:

Art. 55. El Ministerio respectivo reconocerá las variaciones de precio derivadas o motivadas por actos del poder público, causas de fuerza mayor y/o de la situación de plaza.

Tales variaciones se reconocerán sobre todos y cada uno de los elementos, rubros o insumos que integren el precio, según lo establezca la reglamentación.

Se reconocerán además los gastos improductivos debidos a disminuciones de ritmo y/o paralizaciones totales o parciales de obra, que sean producidos por actos del poder público o causa de fuerza mayor.

En la misma forma beneficiarán al Estado los menores precios que, generados en las mismas causas, se reflejen en los conceptos antedichos.

Art. 56. Sobre la variación del costo-costo se adicionará la variación de los gastos generales excluidos gastos financieros e impositivos, calculada con su propio parámetro según lo establezca la Reglamentación y en concepto de beneficio se incrementará el total anterior hasta un diez por ciento (10 %) según lo establezcan los pliegos de bases y condiciones.

Al reconocimiento anterior, sin incluir el beneficio, se le adicionarán los gastos financieros y su variación y al total resultante hasta aquí descripto se le adicionarán los gastos impositivos y su variación, en un todo de acuerdo con lo que establezca la Reglamentación.

Sobre los montos reconocidos por gastos improductivos, conforme lo estipula el artículo anterior y según lo establezca la Reglamentación, no se adicionará importe por ningún otro concepto.

Art. 57. Las liquidaciones que sirvan de base a los reajustes periódicos de reconocimiento de variaciones de precios, serán presentadas por el contratista y aprobadas por la Repartición, en los casos, forma y términos que establezca la Reglamentación.

Una vez emitidos los certificados por la Repartición, deberán seguir el trámite de pago común a los de obra, con los mismos plazos e intereses moratorios establecidos en los artículos 45 y 46.

Art. 2º Los ministerios respectivos y entes autárquicos podrán convenir la aplicación del sistema de reconocimientos de variaciones de costos que por esta ley se establece para el reajuste de las liquidaciones de variaciones de costos correspondientes a obra ejecutada a partir del 1º de enero de 1976, con las empresas contratistas que tengan obras contratadas o licitadas bajo los regímenes de las leyes 6.021 y 5.806 y sus reglamentaciones y en las cuales no se hubiera operado la recepción definitiva.

La reglamentación pertinente establecerá el procedimiento que regirá la aplicación de la presente disposición y el plazo dentro del cual las empresas contratistas podrán formular su acogimiento.

Art. 3º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, y regirá "ad referendum" del Ministerio del Interior.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

P. R. GOROSTAGA.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos ochenta y uno (8.781).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

Los fenómenos socio-económicos que produjo la segunda gran conflagración mundial, hicieron que fuera imposible mantener los precios constantes en las contrataciones de obras públicas, a riesgo de que desapareciese el sector privado de la industria de la construcción dedicado a la ejecución de tales realizaciones.

Es así que en todos los países del mundo se dictaron normas que contemplaron, con distintos parámetros y procedimientos, las variaciones de los costos que sufren las realizaciones en función del tiempo.

En el ámbito nacional, es la provincia de Buenos Aires la primera en reconocer con la vigencia de la ley número 5.070 del 9 de noviembre de 1946, tal circunstancia, reajustando en esa oportunidad las certificaciones de obras ejecutadas, desde el 1º de enero de 1943.

Dicha norma fue perfeccionada al incorporarse a la actual Ley de Obras Públicas número 6.021, que se reglamentara el 12 de mayo de 1959 mediante el decreto número 5.488 de esa fecha.

Es innegable que dicha norma fue sabia en tanto y cuanto la espiral inflacionaria soportó variaciones medianamente uniformes a través del tiempo. Pero no es menos cierto que en los últimos años, fue necesario introducirle variantes, como lo señalan los numerosos decretos que modificaron al citado número 5.488/59, a efectos de suplir siempre parcialmente, las falencias que hacían de alguna manera inequitativos los reajustes de precios, en detrimento de algunas de las partes, tanto sea el Estado como la contratada.

Tales modificaciones, si bien adecuaron circunstancialmente la variación de algunos de los elementos que constituyen el costo, provocaron "a posteriori" el desajuste de la ecuación del precio, como consecuencia de su falta de representatividad en función del tiempo, que motivó tremendas distorsiones en ambos sentidos. Ello indica claramente que, las modificaciones parciales, sólo conducen a complicar el cálculo de las liquidaciones y no importan una solución total al problema.

Por todo lo expuesto, es que se dispone una modificación sustancial del esquema para el reconocimiento de las variaciones de precios, cuyos aspectos fundamentales se detallan a continuación.

Quizá no sea ocioso destacar primeramente, que el esquema actual consiste en adicionar a la variación de los elementos que integran el costo-costo, un porcentaje fijo como variación de los gastos generales y a ello un 10 % en concepto de beneficio.

El nuevo esquema evaluará la verdadera variación de los gastos generales propiamente dichos, introduciendo además la de los gastos impositivos, financieros y la de todo otro elemento o insumo que constituya el precio final de la realización. Ello sin ninguna duda tiende a la total equidad del reconocimiento.

Cabe además destacar la uniformidad de este esquema, dado que se adapta a través de una única mecánica de cálculo, a todos los sistemas de contratación y tipos de obra que realiza la Provincia por contrato con terceros.

Por último, dado que en la nueva modalidad se dispone la fijación de alícuotas que representen todos y cada uno de los elementos que integren el precio y cuya adición totalizará siempre la unidad, se asegura el contralor permanente de los reconocimientos de variaciones de precios, evitándose los excesos o la falta de reconocimiento, circunstancia que con el sistema actual es inevitable.